

Resolución No. JPRF-F-2022-010

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, según el artículo 302 numeral 4 de la Constitución de la República, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán, entre otros, como objetivo último alcanzar la “estabilidad económica”, cual es, también uno de los objetivos de la política económica, acorde al precepto constitucional inserto en el artículo 284 numeral 7;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de *“preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país”*. En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República preceptúa que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de *“preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”*;

Que, el artículo 310 ibídem establece que: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”*;

Que, el artículo 334, numeral 5 de la Constitución de la República ordena que: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y, ratifica, que tiene como objetivos de la política pública en estas materias los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 13 del mencionado Código, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, y a continuación establece que: *“Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta de Política y Regulación Financiera*

deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 14 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera mandan: “1. *Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.*”;

Que, el artículo 14.1, numeral 7, literal b) ibídem, señala: “*Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b) Establecer el sistema de tasas de interés máximas para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ordena que: “*La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés máximas para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo. - A requerimiento de las entidades financieras públicas, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito.*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: “*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, ordena: “*Artículo 1.- Declarar de prioridad nacional el otorgamiento de créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, a través de la banca pública.*”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo en mención, establece: “*Disponer a los miembros del directorio de BANEQUADOR B.P. resolver la autorización a su Gerente General para que éste*

requiera a la Junta de Política y Regulación Financiera el establecimiento de una tasa de interés máxima para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo, conforme a las políticas de gestión que dicte BANECUADOR B.P.”;

Que, el artículo 3 ibídem, dispone: “Establecer una subvención parcial de acuerdo con los montos sustentados en los informes técnicos y que no sean cubiertos por la tasa del 1%, para cubrir los costos y gastos operativos y financieros, incluyendo los costos de riesgo de crédito, fondeo y operativo, que demande el crédito referido en este Decreto Ejecutivo, el cual será otorgado a través de BANECUADOR B.P. La solicitud de la subvención aquí definida deberá ser planteada por BANECUADOR B.P. al Ministerio de Economía y Finanzas; este último, aprobará o negará dicha solicitud conforme el planteamiento que realice BANECUADOR B.P. La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. - Los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; de Inclusión Económica y Social; y, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los casos que tengan proyectos de inversión aprobados, mediante los cuales se identifiquen beneficiarios que puedan ser sujetos de microcréditos al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo otorgados por BANECUADOR B.P., con las subvenciones determinadas en este Decreto Ejecutivo, tramitarán los mismos directamente entre BANECUADOR B.P., y el ministerio correspondiente.”;

Que, el antepenúltimo considerando del referido Decreto Nro. 284 reza: “Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, favorable y vinculante de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;” y, en tal virtud, de conformidad con el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, mismo que dispone que las administraciones públicas desarrollarán sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades, no es necesario contar con un nuevo informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas conforme lo ordena el inciso octavo del artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Que, el artículo 1 del Capítulo XI “NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina los segmentos de crédito del sistema financiero nacional;

Que, el 22 de diciembre de 2021, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública (SIPeIP) remitió el perfil del PROYECTO DE FOMENTO A LA INVERSIÓN AGROPECUARIA a la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, mediante Resolución Nro. D-2021-099 de 21 de diciembre de 2021, emitida por el Directorio de BANECUADOR B.P., se dieron por conocidos y se acogieron los informes para la implementación del producto financiero del 1% de interés hasta 30 años plazo dirigido al segmento de microcrédito de interés social; se aprobó el producto financiero y la política de gestión del 1% de interés hasta 30 años plazo dirigido al segmento de microcrédito de interés social; se autorizó al Gerente General de BANECUADOR B.P. para que requiera a la Junta de Política y Regulación Financiera el establecimiento de una tasa de interés máxima para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito al 1% anual y hasta treinta (30) años plazo; se aprobó los criterios para la

selección e identificación de los potenciales beneficiarios de estos créditos, con los requisitos para su otorgamiento; se autorizó al Gerente General de BANECUADOR B.P. para asumir los costos relacionados al seguro de desgravamen para el producto CREDI FOMENTO del 1% de tasa de interés, hasta 30 años plazo perteneciente al segmento de microcrédito, cuyos costos serán asumidos en la tasa subvencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 250.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con base en el Informe técnico de impacto financiero de sustento elaborado por BANECUADOR B.P.;

Que, el 22 de diciembre de 2021, el Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería certificó que, el PROYECTO DE FOMENTO A LA INVERSIÓN AGROPECUARIA con CUP 133600000.0000.387404, cuenta con las viabilidades técnicas y económicas completos para la ejecución del proyecto o programa;

Que, mediante oficio Nro. SNP-SPN-2021-1225-OF de 23 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Planificación Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación emite el dictamen de prioridad del denominado: "Proyecto de Fomento a la Inversión Agropecuaria"; CUP: 133600000.0000.387404.; Período: 2022 – 2025;

Que, mediante memorando Nro. BANECUADOR-GAJ-2021-1362-MEM de 23 de diciembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de BANECUADOR B.P. emitió su criterio jurídico favorable y remitió a la Gerencia General de BANECUADOR B.P. la Resolución Nro. D-2021-099 emitida por el Directorio de BANECUADOR B.P. el 21 de diciembre de 2021, a fin de que sea debidamente remitida a la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2021-1032-OF de 23 de diciembre de 2021, el Gerente General, Subrogante, de BANECUADOR B.P. solicita a la Junta de Política y Regulación Financiera, emitir la regulación para fijar la tasa de interés máxima especial del 1% para créditos de interés social pertenecientes al segmento de microcrédito, a efectos de cumplir con el Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021; y, para el efecto, remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera la Resolución Nro. D-2021-099 emitida por el Directorio de BANECUADOR B.P. y los informes técnicos de sustento correspondientes;

Que, mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2021-1043-OF de 29 de diciembre de 2021, el Gerente de Riesgos Encargado de BANECUADOR B.P. establece las conclusiones y recomendaciones respecto a la implementación del producto crediticio "CREDI FOMENTO 1%";

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando Nro. JPRF-SETEC-2021-0009-M de 30 de diciembre de 2021, remite a la Presidente de la JPRF, los análisis técnico y jurídico que sustentan la pertinencia de esta resolución, contenidos en los informes No. JPRF-CT-2021-005 y No. JPRF-CJ-2021-0009 de 30 de diciembre de 2021, respectivamente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 30 de diciembre de 2021, con fecha 03 de enero de 2022, conoció y aprobó el texto de la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Agréguese a continuación del artículo 29 de la Subsección IV “TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES” de la Sección II “DE LAS TASAS DE INTERÉS”, del Capítulo XI “SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”, del Título I “SISTEMA MONETARIO”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Para los fines del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, se establece la tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 1% anual.”

ARTÍCULO 2.- Agréguese como Disposiciones Generales Octava y Novena de la Sección II “DE LAS TASAS DE INTERÉS”, del Capítulo XI “SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR”, del Título I “SISTEMA MONETARIO”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes:

“**OCTAVA.-** Para los fines establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, BANEQUADOR B.P. o su sucesor jurídico deberá gestionar los recursos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el dictamen que obra del Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0894-O de 22 de diciembre de 2021, de forma previa a la concesión de los créditos. Además, implementará los procesos que permitan el cumplimiento de los objetivos del proyecto “Fomento a la inversión Agropecuaria” e implementará las acciones de mitigación de riesgos contenidas en sus informes internos, tanto para una adecuada colocación como recuperación de cartera.

BANEQUADOR B.P. o su sucesor jurídico publicará en su página web indicadores relacionados al cumplimiento de los objetivos del proyecto “Fomento a la inversión Agropecuaria”, incluidos los de inclusión financiera.

NOVENA.- La Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la subvención que efectuará el Ministerio de Economía y Finanzas, en sus procesos de supervisión deberá velar por el uso adecuado de los recursos en ejercicio de su función de evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo de este producto financiero de Microcrédito de Interés Social.”

ARTÍCULO 3.- Agréguese en el artículo 1 del Capítulo IX “NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL” (Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 647-2021-F, publicada en Registro Oficial Nro. 415 de 22 de marzo de 2021), del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente numeral:

“8. Microcrédito de Interés Social.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con la caracterización del producto financiero que defina BANECUADOR B.P. o su sucesor jurídico.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La presente resolución se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición. BANECUADOR B.P. publicará en la página web institucional la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de enero de 2022.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de enero de 2022.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala